



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 73 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 110014189073 2023 00297 00

Decide el despacho la acción de tutela interpuesta por Carlos Hernando Rodríguez Buitrago; quien actúa en calidad de agente oficioso de su cónyuge **Amanda Casas de Rodríguez** y en causa propia, en contra Compensar EPS, trámite al que fueron vinculados la Superintendencia Nacional de Salud, el profesional Luis Ernesto Cipagauta Rodríguez y la IPS Audifarma.

ANTECEDENTES

1. La parte accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con la vida. Solicitan que se ordene a Compensar EPS autorizar el cambio de profesional en la salud que los trata, el suministro de pañales tipo panty talla L y el medicamento Alfuzosina de 10 mg para uso por 180 días. Igualmente, reclaman sobre la prestación oportuna y adecuada de los servicios en salud.

En sustento de sus súplicas, narran que son adultos mayores y se encuentran afiliados a Compensar EPS; el señor Carlos Hernando Rodríguez Buitrago en calidad de contribuyente y su cónyuge como beneficiaria; que la señora Amanda Casas de Rodríguez padece de incontinencia urinaria, siendo diagnosticada con la patología denominada **“BECTOLACTAMASA DE ESPECTRO EXTENDIDO-BLEE”**, y que, desde el pasado 16 de febrero de 2023, se encuentran realizando los trámites necesarios para que le sean suministrados los pañales, insumos que aseguran, fueron ordenados por su médico tratante, sin que a la fecha se hubiera procedido con la entrega. De igual modo, aseguran que, el suministro del medicamento Alfuzosina de 10 mg para uso por 180 días también ha sido objeto de retardo en su entrega.

2. Por auto del 11 de septiembre del 2023 se admitió la solicitud de amparo, ordenándose la notificación de la accionada y la vinculación de terceros.

Mediante proveído de fecha 19 de septiembre se ordenó la vinculación de la IPS audifarma, en consideración a lo expuesto en la respuesta allegada por la EPS convocada, actuación que se soporta en que sobre dicha institución recae la obligación

de hacer la entrega efectiva del medicamento denominado “ALFUZOSINA 10MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA”.

3. Compensar EPS se opuso a las pretensiones de la acción constitucional, tras argumentar que, de una parte, en lo que atañe al suministro del insumo de pañales, la paciente Amanda Casas de Rodríguez actualmente no cuenta con prescripción médica que acredite dicho insumo. No obstante, añade que, la última entrega de pañales se efectuó el pasado 28 de febrero, para uso por 6 meses, y de acuerdo con su sistema de información fueron entregados a enterada satisfacción de la parte actora.

De otro lado, en lo atinente al medicamento denominado “ALFUZOSINA 10MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA”, sostiene que mediante autorización de fecha 16 de agosto del corriente, se ordenó a la IPS Audifarma la entrega del insumo a favor del señor Carlos Hernando Rodríguez Buitrago, de manera que sobre dicha institución recae la obligación de hacer efectivo el suministro del citado medicamento.

Ahora bien, en lo relacionado al cambio de profesional en la salud, informa la accionada que *“se procedió a escalar solicitud con la unidad de Atención Calle 26 con el fin de que se realice programación a favor de la paciente con el especialista de UROLOGIA diferente al Dr. Cipagauta, ya que se rompió la relación médico - paciente y este determine la pertinencia en el suministro de pañales”*.

3.1 La Superintendencia Nacional de Salud, el profesional Luis Ernesto Cipagauta Rodríguez y la IPS Audifarma guardaron silencio.

3.2. Por considerarlo pertinente, el despacho realizó acercamiento telefónico el día 19 de septiembre del año que avanza con la parte accionante, al teléfono móvil indicado en el petitorio constitucional, quienes indicaron, bajo la gravedad del juramento, que, en efecto, habían sido notificados del cambio del profesional en la salud, y estaban enterados sobre el agendamiento para consulta por urología a efectos de viabilizar la orden médica para suministro de pañales.

Aunado a lo anterior, informaron que el medicamento autorizado aún no ha objeto de entrega, de manera que siguen a la espera del suministro.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados

por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respectode quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

2. De manera liminar, ha de advertirse que aunque el señor Rodríguez Buitrago no manifestó de forma expresa encontrarse actuando como agente oficioso de su cónyuge, este despacho advierte su legitimación para intervenir en tal calidad, ello ante las manifestaciones realizadas en la demanda de tutela, conforme las cuales Amanda Casas “*sufrió un infarto cerebral en el año 2020 y quedó impedida para caminar de la extremidad derecha y de la izquierda extrayéndole un tumor de alto riesgo*”.

Lo anterior, de acuerdo con las previsiones indicadas en el inciso 2 del canon 10 del Decreto 2591 de 1991¹, cumpliendo con los requisitos exigidos para la configuración de la agencia oficiosa en materia de tutela, los cuales concurren cuando “*(i) el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales*”².

3. Dilucidado lo anterior, en el caso que ocupa la atención del despacho, la parte actora invocó la transgresión de sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con la vida. Aseguran que la negativa de la EPS Compensar de autorizar y ordenar la entrega de los medicamentos y pañales prescritos por su galeno tratante afecta sustancialmente las prerrogativas constitucionales deprecadas.

4. Los elementos de juicio que obran en este trámite sumario, particularmente, las manifestaciones de la accionada relativas a que; de un lado, se procedió con el cambio de profesional en la salud, afirmación soportada en el archivo 009 del cuaderno principal, donde se evidencia el reciente agendamiento de la señora Amanda Casas de Rodríguez para consulta de urología con la profesional Silvia Riveros García el día 19 de septiembre de 2023 a las 11:20 de la mañana, constata, a todas luces, el cambio solicitado a favor de los promotores del amparo, cita en la que se analizará la viabilidad del suministro de pañales y demás servicios en salud que, por concepto médico, se

¹ “(...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa (...)”

² sentencia SU-055 de 2015, M.P Dra. María Victoria Calle Correa.

requieran a favor de la paciente.

5. Así las cosas, los anteriores elementos de convicción permiten al despacho colegir que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación al cambio de profesional en la salud y el agendamiento para consulta en la especialidad de urología con el fin de viabilizar si es procedente el suministro de pañales a favor de la paciente Amanda Casas, circunstancia que a voces de la jurisprudencia constitucional se da cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”* (T-054 de 2020).

6. Otro es el escenario en lo que atañe a la autorización del medicamento denominado *“ALFUZOSINA 10MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA”*, para uso por 180 días (6 meses), y que fuera ordenado a favor de **Carlos Hernando Rodríguez Buitrago**, trámite soportado en el archivo 008, folio 3, donde se observa que el pasado 16 de agosto del corriente se autorizó y consecuentemente ordenó, por parte de Compensar EPS, a la IPS Audifarma la entrega a domicilio del insumo. Adicionalmente, se avizora correo electrónico remitido el 12 de septiembre, en el cual la accionada solicita priorizar la entrega del medicamento.

La IPS vinculada en auto del 19 de septiembre, enterada en legal forma del requerimiento ordenado por el despacho, en nada se pronunció sobre el suministro del insumo ordenado y autorizado a favor del señor Carlos Hernando Rodríguez Buitrago. Luego, teniendo en cuenta el acercamiento telefónico sostenido con la parte actora se pudo acreditar el incumplimiento en la entrega del medicamento, derivándose de esta actuación la conculcación a los derechos constitucionales objeto de amparo.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que el amparo reclamado debe prosperar, para disponer que la citada IPS Audifarma efectúe la entrega inmediata del medicamento denominado *“ALFUZOSINA 10MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA”*, para uso por 180 días (6 meses), fármaco que ya fue autorizado por la EPS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social en

conexidad con la vida de Carlos Hernando Rodríguez Buitrago, por las razones que se dejaron consignadas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la IPS Audifarma, para que, en el improrrogable término de veinte cuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, se comunique y coordine la entrega al señor Carlos Hernando Rodríguez Buitrago del medicamento denominado “*ALFUZOSINA 10MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA*”, para uso por 180 días (6 meses).

SEGUNDO: NEGAR en lo demás las pretensiones del escrito constitucional, comoquiera que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto en lo atinente al cambio de profesional en la salud y el agendamiento para consulta por urología para viabilizar el suministro de insumo de pañales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la Superintendencia Nacional de Salud y al profesional Luis Ernesto Cipagauta Rodríguez.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el fallo no es impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

YULY ANAMARIA VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuly Anamaria Villarreal Rodríguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 073 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b1f008a771c164e8d27c81a511046e3706ead955b31389189170b55e708805**

Documento generado en 21/09/2023 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>